FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

JUICIO ORAL MERCANTIL 3721/2024.
MESA 1(2).

SENTENCIA DEFINITIVA

Mérida, Yucatán; veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; los autos para dictar sentencia definitiva en el **juicio oral mercantil 3721/2024,** promovido por **** ******* ******* ******* y/o ******* ******* *******, por derecho propio, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro** en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, **** ******* ******* ******* y/o ******* ******* *******, acudió a demandar por la **vía oral mercantil** de las extintas *** ********** ** ********* ******* y *** **********, las **prestaciones** siguientes:

a) La **nulidad absoluta** del *Ajuste a la Facturación* **934/2024**, por el monto de **$472,166.00**, contenido en el oficio de doce de abril de dos mil veinticuatro, respecto al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

b) La **nulidad absoluta** de la **orden de revisión** de ocho de abril de dos mil veinticuatro, y su correspondiente **constancia de revisión DW01-RSM-2024-323853** de la misma fecha.

Como consecuencia de lo anterior:

c) La **cancelación** del importe de **$472,166.00**, determinado en el ajuste de facturación antes señalado.

d) La continuidad del suministro de energía eléctrica en el contrato de suministro *** *** *** ***.

e) El pago de **gastos**, **costas** y **honorarios** que la tramitación del presente juicio ocasione.

SEGUNDO. Admisión de la demanda y emplazamiento. Una vez **admitida** a trámite la demanda y emplazadas las enjuiciadas, éstas últimas **dieron contestación** al reclamo efectuado (fojas 35 a 45 y 64 a 85); la parte actora **desahogó las vistas** respectivas (fojas 53 a 63 y 92 a 105); y se fijó fecha y hora para la celebración de la **audiencia preliminar** (foja 114 frente y vuelta).

TERCERO. Audiencia preliminar. En la audiencia preliminar celebrada (fojas 125 y 126), en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que ambas partes contaban con **legitimación** para comparecer a juicio; **se admitieron las pruebas** que reunieron los requisitos legales para tal efecto; en audiencia de juicio se declaró desierta de oficio la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demanda, al no haber comparecido a la misma; y

C O N S I D E R A N D O

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida**, reitera la **competencia** aceptada en el auto inicial para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía[1]. La vía **oral** tramitada **procedente**, toda vez que aunado a que existe una **cuantía determinada**, para conocer del reclamo señalado en el capítulo de prestaciones **no** se contempla una **vía especial** en las leyes mercantiles.

TERCERO. Extinción de las empresas productivas subsidiarias que fueron demandadas. Antes de expresar las consideraciones que sustentan la sentencia que hoy se dicta, es importante tener en cuenta que si bien, la parte actora demandó en el presente juicio a las *empresas productivas subsidiarias* que conforme a sus funciones emitieron los actos controvertidos, esto es, a *** ********** ** ********* ******* y *** **********, también lo es que de acuerdo al **Transitorio Tercero[2]** la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, dichas empresas productivas quedaron **extinguidas por ministerio de ley**.

Por tanto, si de conformidad con el mismo transitorio, la Comisión Federal de Electricidad **se subroga en todos los derechos y obligaciones** de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, y en el transitorio **Décimo Tercero[3]** se precisó que **los juicios** que se hayan iniciado o en los que participen dichas empresas productivas **deben continuarse** hasta su conclusión **por la Comisión Federal de Electricidad**, a través de las unidades administrativas que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la misma y su Estatuto Orgánico, es claro que los **derechos y obligaciones** que se deriven de la presente sentencia se encontrarán establecidas entre la parte actora y la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** **********.

En ese tenor, cualquier referencia que se realice en la presente sentencia respecto a las extintas *** ********** ** ********* ******* y *** **********, se deben entender realizadas a la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado.

CUARTO. Valor probatorio de los documentos exhibidos. Los documentos que fueron admitidos como pruebas y que resultan relacionados con la *litis* a resolver son:

a) Copia simple del oficio que contiene el ***Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación*** **934/2024**, por el monto de **$472,166.00**,

---

[1] Sobre en análisis oficioso de la procedencia de la vía, resulta observable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], de rubro siguiente: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**."

[2] "**Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley…"

[3] **Décimo Tercero.-** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

contenido en el oficio de doce de abril de dos mil veinticuatro, respecto al Registro Permanente de Usuario *** *** *** *** (foja 18).

b) Impresión del **Aviso Recibo** expedido por la extinta CFE Suministrador de Servicios Básicos por el período de facturación comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro al tres de abril de dos mil veinticuatro (foja 19)

c) Original *digitalizado bajo protesta de decir verdad* del **Aviso de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica oficio **DW01-ARS-02944** de ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 38 vuelta).

d) Original *digitalizado bajo protesta de decir verdad* de la **constancia de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio **DW01-RSM-2024-323853** de ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas 39 y 40).

e) Original *digitalizadas bajo protesta de decir verdad* de **evidencia fotográfica** de dichas diligencias, de la credencial para votar de ****** *** ******* **** ******* y del gafete oficial con fotografía con folio **9ND7A** (foja 40 vuelta y 41).

f) Impresión de pantalla del **sitio web CFE** (foja 37).

g) Copia simple de un formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión (foja 84 vuelta)

Una vez analizados los **documentos y fotografías** antes reseñados en los incisos del **c) a d)**, quien hoy resuelve decide otorgarles **valor probatorio** en términos de los artículos **1205** del Código de Comercio y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles[4], con relación al **1296** de la referida legislación mercantil, al estar adminiculados entre sí.

Luego, respecto a las pruebas detalladas en los incisos **a), b) y g)** se les otorga valor **indiciario** en términos del citado artículo **217** del Código Federal de Procedimientos Civiles[5] de aplicación supletoria al Código de Comercio, al tratarse de **copias simples** que se encuentran robustecidas con las documentales *–aviso y constancia de Revisión al Sistema de*

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

[4] Sobra aplicación por su contenido, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, registro digital 2002783, de contenido literal siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

[5] "**Articulo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Medición y la Instalación Eléctrica- ya que son el antecedente del ajuste a la facturación aquí combatido, y además guardan relación con el aviso recibo y con formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, ofrecidos.

Luego, respecto a la prueba detallada en el inciso **f)** se le otorga valor **indiciario** en términos del artículo **217** del Código Federal de Procedimientos Civiles[6] de aplicación supletoria al Código de Comercio, al tratarse de una **impresión de una página web**, que contiene la información sobre la naturaleza de las tarifas domésticas, su regulación y cuotas aplicables.

Y si bien refirieron *'objetarlos'* –lo que de principio implicaría que *no se tengan por reconocidos* por el contrario al oferente–, lo cierto es que al **ser dichos documentos** aquéllos en los que cada una de las partes **sustentan sus pretensiones**, la referida *objeción* deviene **ineficaz** para considerar que el contenido de estos (documentos) debe ser robustecido con diversos medios de prueba.

Esto es así, toda vez que si las constancias que aquí se valoran, son aquéllas **que contienen precisamente los actos que controvertidos** en el juicio, es claro que existe certeza de que tales documentos son los que expidieron las enjuiciadas y los que a su vez, la parte actora señala que **no reúnen los requisitos contractuales** para su elaboración; de ahí que se sostenga que los multicitados documentos cuenten con valor probatorio para ser tomados en cuenta y con ello **decidir** la presente controversia, aunado a que todo ellos se encuentran vinculados entre sí, en virtud de que en el ajuste de facturación se hace mención de la constancia levantada con motivo de la revisión; a su vez, en todos los documentos listados se hace mención de un mismo Registro Permanente de Usuario, y se encuentran a nombre de la parte actora.

Más aún si la *objeción* opuesta *no tiene como consecuencia ineludible* que los documentos objetados *carezcan* –por esa mera circunstancia–, de valor probatorio, sino que dicho valor y además, el **alcance probatorio**, esto es, lo que pueda llegar a demostrarse con cada una de las pruebas, dependerá de su corroboración con las diversas constancias que obren en autos en correlación con los hechos controvertidos en el juicio[7].

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJF - Versión Pública

---

[6] "**Articulo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

[7] Cobra aplicación por las razones que informa, la **jurisprudencia 1a./J. 86/2001** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, registro digital: 188411, de contenido siguiente: **"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, **siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas** consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, **independientemente** de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, **se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.**"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

Lo anterior con independencia de que las razones por las que las partes sostienen la validez e invalidez, respectivamente, de los medios de prueba antes reseñados, y por ende, objeten el **alcance probatorio** de los mismos, sean analizadas en los siguientes apartados.

Es decir, será al momento de analizar las formalidades que deben reunirse para llevar a cabo tanto el procedimiento de revisión y emitir el ajuste de facturación, cuando podrá verificarse si la información contenida en cada uno de los documentos que aquí se valoran, *resulta eficaz o no*, a la luz del contrato que rige la relación entre las partes, para demostrar las afirmaciones de cada una de ellas.

QUINTO. Estudio de la legitimación de las partes. Del oficio que contiene el ajuste de facturación, el *aviso recibo*, así como el Aviso y la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica que fueron descritos en el considerando que antecede, puede advertirse lo siguiente:

1. Que la parte actora **es usuaria del servicio de energía eléctrica** bajo el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***, por ende, al ser el **titular del derecho** en controversia, es claro que se encuentra facultada por para exigir el cumplimiento de las prestaciones que reclama, y en consecuencia, **tiene legitimación activa** en la causa.

2. Que el **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, *personal* de la entonces *** ********** llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica en el domicilio de la actora;

3. De igual forma, que el oficio que contiene el *Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación* cuya nulidad se reclama, fue emitido por personal de la entonces *** ********** ** ********* *******.

Por tanto, en términos de la precisión efectuada en el considerando **tercero** de esta sentencia, es claro que la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** **cuenta con legitimación pasiva en la causa** para responder de las prestaciones por la parte actora.

Bajo ese tenor, **queda demostrada la legitimación en la causa** de las partes en el presente juicio[8].

SEXTO. Estudio de la acción. Se procede al estudio de la acción principal hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene recordar

[8] Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente:
"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva."

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

que ésta acude a exigir la **nulidad** del ajuste de facturación**,** así como del procedimiento de revisión que le dio origen.

Por tanto, **la *litis* a resolver** versará en verificar si asiste la razón a la parte actora al aducir que en la realización de dichos actos se contravino el contrato de adhesión respectivo, toda vez que:

a) PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

a.1) Las demandadas no respetaron la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, es decir, no cumplieron con las obligaciones a que están sujetas al momento de practicar revisiones consignadas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento (fojas 3 frente y vuelta, 4 frente, 5 frente y 6 frente).

a.2) Además, niega haber sido notificada de orden de revisión, si es que existió, ya que nunca se le entregó la constancia de revisión (foja 5 frente y vuelta); de igual manera, niega que se haya elaborado una constancia de revisión, es decir que la enjuiciada haya entregado o haya hecho conocedor de la accionante de dicha documental o que hubiera sido elaborada en presencia de dos testigos (foja 5 vuelta y 10 vuelta); así como, que se hubiere requerido la presencia de persona mayor de edad que tuviera relación con la parte actora y que se encontrara en el domicilio revisado, a fin de que se pudiera cerciorar de que dicha orden se encontrara ajustada al citado Reglamento (foja 7 frente y vuelta).

a.3) De igual forma, al no haber entendido la misma (revisión) con el usuario final, impidió conocer los **datos de identificación del *verificador*** que ejecutó dicho acto de molestia, como el número de credencial del mismo, la vigencia o si quien la practicó contaba con identificación con fotografía o con conocimientos técnicos y capacitación necesaria para poder advertir alguna irregularidad en el funcionamiento del equipo (fojas 8 vuelta y 9 frente).

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

b) AJUSTE DE FACTURACIÓN.

b.1) Que en el ajuste de facturación se omite precisar en qué circunstancias, hechos, situaciones o elementos se basó para establecer el periodo de tiempo o fecha en que supuestamente se comenzó a cometer la supuesta irregularidad o se consumió energía eléctrica de manera indebida (foja 12 vuelta).

b.2) Además –aduce la parte actora–, que en ningún momento explica cómo es que llegó a la conclusión de determinar la cantidad a pagar**,** es decir, no se detalla ni precisa si es dentro del periodo de verano o invierno, o si están aplicando la **tarifa** del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 o 2024 (foja 12 vuelta); y, que quien expidió dicho ajuste de facturación no contaba con la autorización legal para expedirlo (foja 13 frente).

O bien, si como lo aducen las enjuiciadas:

Por cuanto a las manifestaciones de la entonces *** **********:

a.1) Que en la revisión practicada y que es controvertida en el juicio, se aplicó la cláusula novena del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; que personal de la distribuidora hizo constar que se identificó con gafete oficial vigente con fotografía con número de empleado, así como con el aviso respectivo; que se informó el

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

motivo de la revisión; además, que dicho aviso y revisión fue atendida por una persona mayor de edad que dijo ser habitante del domicilio, quien se identificó y firmó de recibido el aviso a la revisión (foja 65 frente y vuelta).

a.2) Que dicho contrato de suministro establece dos supuestos, el primero en su cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica (el cual transcribe), y el segundo, contenido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía –UVA– (fojas 68 frente a 70 frente); sin embargo, en el caso concreto la revisión fue realizada conforme a la cláusula **NOVENA** del mencionado modelo de contrato (foja 70 vuelta).

a.3) Que si bien el contrato hace referencia a un "aviso", dicho aviso no tiene una formalidad establecida, es decir no hay disposición que establezca que deba ser personal con el titular del servicio o con un plazo de anticipación, esto es, no se consigna que sea previo (foja 70 vuelta).

a.4) Por ende, el acto que se controvierte cumple con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos (foja 72 frente);

Y en lo que respecta a la extinta *** ********** ** ********* *******:

b.1) Que la suministradora no ha cambiado o modificado la tarifa del usuario final (actor); además de que el esquema tarifario vigente establece que la Comisión Reguladora de Energía es quien determina la metodología del cálculo de tarifas para el suministro básico (foja 36 frente); por ende, la suministradora únicamente aplicó la tarifa que el usuario tiene contratada, pues la tarifa del usuario sigue siendo una tarifa doméstica **1(D)** (foja 37 frente).

b.2) Las irregularidades que aduce la actora (sic) no son obligaciones que deban ser observadas por el Distribuidor ni el Suministrador al momento de realizar las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica; y la actuación del Distribuidor fue una revisión, no así una verificación (fojas 38 frente).

Ahora, sobre el tema de la **nulidad de un acto jurídico**, debe decirse que de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal[9], se desprende que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

Que la inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, es decir, aquellos elementos sin los cuales el

[9] "**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

"**Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

"**Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

"**Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto **no nace a la vida jurídica**; por ende, **la nulidad presupone la existencia del acto** aun cuando sea de manera imperfecta[10].

Bajo ese tenor, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Por ende, a fin de que la enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, es menester que la parte actora acredite los siguientes tres elementos:

1. **La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica;**

2. **La existencia del ajuste de facturación, aviso y constancia de revisión reclamados; y,**

3. **Que los mencionados documentos se hayan emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.**

Así, en cuanto a los **dos primeros elementos** anunciados, este órgano jurisdiccional **los tiene por acreditados** en virtud que constituyen hechos que al **no** haber sido controvertidos por las demandadas implican su **aceptación tácita** en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles[11] –de aplicación supletoria al Código de Comercio-.

Esto es, los hechos y argumentos en los que las enjuiciadas sustentan sus excepciones **no** radican en la **inexistencia** de la *relación contractual o de los actos cuya nulidad se exige*, sino en **sostener precisamente la validez** de los mismos, de ahí que al no ser hechos que hayan sido controvertidos y por ende aceptados en los términos ya señalados, se tengan por acreditados los dos elementos de la acción en mención.

Más aún si **obran en autos** el oficio que contiene el **ajuste de facturación**, el **aviso recibo,** así como el **aviso** y la **constancia de revisión**, los cuales fueron destacados y valorados en el considerando cuarto de esta sentencia, de los que se desprende que: *(i)* la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica bajo un Registro Permanente de Usuario determinado**;** *(ii)* que se practicó una **revisión** en el domicilio de la actora de la que derivó la elaboración de la constancia respectiva, así como *(iii)* el **monto** que por concepto de ajuste de facturación es cobrado a la parte actora.

En cuanto al **tercer elemento de la acción** –que es precisamente en donde se suscita la controversia entre las partes al sostenerse posturas encontradas sobre la validez de los actos cuya nulidad se pide–, debe precisarse que el análisis respectivo se realizará con base en el **modelo contrato** de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial

---

[10] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son: "**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."

[11] **"Articulo 329.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

PUF - Versión Pública

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, en virtud de haberse llevado a cabo el procedimiento de revisión y la emisión del ajuste de facturación *con posterioridad* la entrada en vigor de dicho consenso de voluntades, pues la revisión y ajuste se emitieron el **ocho y doce de abril de dos mil veinticuatro**, respectivamente.

A) PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Así, para analizar si en el caso concreto existió una contravención contrato de adhesión al momento de llevar a cabo el **procedimiento de revisión** impugnado, es importante tener en cuenta que dicho consenso de voluntades contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse por parte de la empresa distribuidora[12] que implican, por denominarlo de una manera, un acto de "examinar" la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por ende, previo a analizar el cumplimiento a las formalidades respectivas, primeramente debe **identificarse cuál de los procedimientos** es el que se llevó a cabo en el caso concreto.

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que en el oficio que contiene el ajuste de facturación se indicó que la empresa *** ********** llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica, mas **no** una *verificación a través de alguna Unidad de Verificación Autorizada.*

Asimismo, que al ser la propia empresa distribuidora la encargada de llevar a cabo dichos procedimientos, en el presente caso se deberá observar la cláusula **NOVENA** del modelo de contrato respectivo.

Por las anteriores razones, el análisis que aquí se realiza se efectúa con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato que contempla el supuesto de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*.

Definida la metodología de análisis que habrá de realizarse, debe decirse que de la cláusula que nos ocupa[13], se desprende que este tipo de revisiones puede realizarse (i) a petición de cualquiera de las partes, esto es, del usuario o la empresa suministradora quienes son los que suscriben el contrato, o bien, (ii) cuando el Distribuidor "lo considere necesario".

En ese sentido, si el contrato se establece la posibilidad de que la revisión en análisis pueda tener orígenes diversos, lo que puede generar un estado de incertidumbre en el usuario sobre de los motivos que conllevaron a realizar una revisión en su domicilio, este órgano jurisdiccional considera que **debe definirse y hacer del conocimiento del usuario cuál es el origen de la revisión que se practica**, pues sólo de esa manera puede afirmarse que la revisión tuvo su origen o dio inicio por las causas pactadas en el contrato.

---

[12] El primero contemplado en la cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica; y el segundo establecido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos.

[13] ***"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.*** *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.* ***Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.****"*

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

Asimismo, dicha cláusula ordena que al momento de la revisión, el personal encargado de realizarla debe i**dentificarse** ante el usuario o ante la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, con (i) gafete vigente con fotografía, y con (ii) el **aviso** con el número de servicio respectivo, del cual (aviso) deberá **entregar copia** a la persona con quien entienda la diligencia; cuestiones que deberán **quedar detalladas en la constancia** de revisión respectiva.

De la misma manera, que si se encuentran: (a) anomalías en la revisión que **alteren o impidan** el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas; o (b) se encuentren **fallas o errores** en los equipos de medición; o en su caso, (c) se detecta que la **facturación es incorrecta** por las razones que ahí se indican, **se levantará la constancia de revisión** de dicha situación, en donde la persona que atienda la visita **podrá plasmar lo que a su derecho convenga**, debiéndose dejar asentado los números de sellos de los componentes del sistema de medición, para el caso de existir previamente una verificación o revisión.

Precisándose que se **deberá dejar copia de la constancia de revisión** a la persona con quien entendió la diligencia, recabando el **acuse de recibido** de dicha constancia; ello, no obstante que la constancia relativa sea considerada válida cuando la persona que atendió la diligencia **se niegue a firmarla**.

Como se observa, existe una serie de requisitos de forma establecidos en el contrato que deben observarse al momento de llevar a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del usuario; por tanto, atendiendo al principio de interpretación en contra del estipulante que rige en los contratos de adhesión como el que nos ocupa[14] *–que ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas deben interpretarse en contra de los* intereses *de quien las redactó*–, este órgano jurisdiccional considera que la forma en que puede constatarse que la empresa distribuidora cumplió con los mismos (requisitos), es que cada

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

Versión Pública

[14] Sobre el particular este órgano jurisdiccional adopta el criterio sustentado en la tesis I.4o.C.39 C (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2647, registro digital 2012467, de rubro y texto siguientes:
"*CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN. Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlas en forma particularizada, lo que evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de principios jurídicos de protección al adherente, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, etcétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resulten más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve, ejemplificativamente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios.*"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

una de las acciones ordenadas y que en su caso sean ejecutadas **queden detalladas o circunstanciadas en la constancia de revisión** a que hace alusión el contrato, pues sólo de esa manera existirá certidumbre acerca de la observancia de dichas formalidades.

Establecido lo anterior, debe decirse que en el caso concreto **no está demostrado** en autos que al momento de llevar a cabo la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio del usuario, la empresa distribuidora haya **observado <u>en su totalidad</u> los requisitos** que fueron definidos con anterioridad.

Se afirma de esa manera, ya que si bien en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica se circunstanció en el **APARTADO 5. RESULTADOS OBTENIDOS**, la anomalía que se encontró en la revisión (foja 83 frente); y se asentó que la persona con la que se entendió la diligencia sí se identificó y firmó de recibido (foja 83 vuelta); también es cierto que, de la misma se evidencia que únicamente se asentó que quien practicó la diligencia se identificó con ***"Gafete Oficial"*** (foja 82 vuelta); sin indicar el número de identificación; ello a fin de poder advertir si el documento era idóneo, si se encontraba vigente, o si contaba con alguna fotografía. Ello, porque ninguna de las enjuiciadas aportó algún **medio de prueba** que corroborara que lo manifestado por la enjuiciada era correcto, esto es, que el documento de identificación que refirió correspondiera precisamente a un **gafete vigente con fotografía perteneciente a la persona que practicó la diligencia y que se indicara el folio del mismo;** de ahí que no pueda establecerse que lo asentado corresponde a un gafete oficial vigente con fotografía.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el aviso de revisión se hubiere asentado que la persona que lo realizó se identificó con el gafete oficial vigente con fotografía 9ND7A, dado que ello no exime a la enjuiciada de cumplir con la totalidad de las formalidades establecidas en el contrato de adhesión en su cláusula novena, ya que debió cumplir con los requisitos previstos en dicha cláusula y el personal encargado al momento de llevar a cabo la diligencia de revisión debió asentar expresamente si se identificó, el número de dicha identificación, y aclarar si el documento con el que lo hizo se encontraba vigente y contaba con fotografía.

En consecuencia, no se puede tener por probado que quien practicó la diligencia de revisión antes referida se identificó <u>con algún documento</u> ya que sólo asentó que la persona que la llevó a cabo se identificó con *"gafete oficial"*, circunstancia con la que no se puede determinar si corresponde precisamente a un *(i)* **gafete** que se encontrara *(ii)* **vigente** al momento en que se llevó a cabo la diligencia; que además cuente *(iii)* **con fotografía** como lo señala el contrato; y que por consecuencia, dicho gafete sea el que identifica a la persona que practicó la revisión, como la autorizada **por la distribuidora demandada** para ejecutar la diligencia.

Más aún si se tiene en cuenta que uno de los reclamos de la parte actora en el presente juicio, consiste en que la enjuiciada incumplió con las formalidades establecidas en el contrato para llevar a cabo la revisión, por ende, es claro que es a la parte demandada a quien correspondía demostrar, tal como lo afirmó al contestar la demanda, que la revisión efectuada se llevó a cabo aplicando el contrato vigente.

Bajo ese tenor, no obstante la parte actora señaló que existieron *deficiencias* al momento de llevar a cabo la diligencia por parte de la empresa demandada *–las cuales quedaron definidas en párrafos que anteceden–*, que en esencia consisten en imputar a la enjuiciada la <u>falta de observancia a las formalidades necesarias para llevar a cabo el</u>

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento de revisión, la enjuiciada distribuidora **no aportó prueba suficiente** para evidenciar que al momento de llevar a cabo la revisión **sí** se observaron en su totalidad los requisitos pactados en el contrato, para con ello **corroborar su afirmación** de que el **procedimiento de revisión** fue realizado conforme al mismo, y por ende, que dicho procedimiento cumplía con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos.

En otras palabras, si bien es cierto que la parte actora no destacó de forma expresa y específica las formalidades que deben observarse para que la enjuiciada realizara el procedimiento de revisión que fue analizado en este apartado, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, atendiendo a la ***causa de pedir*** advertida del contenido del escrito de demanda, considera que el accionante **sí formuló claramente el alcance de su petición**, pues precisó que en el caso concreto, no se habían observado las formalidades establecidas en el contrato para la realización de la revisión que nos ocupa, siendo ese hecho la base de su reclamo.

De la misma manera, cabe destacar que si bien la empresa distribuidora *está facultada para realizar procedimientos de revisión* como lo afirma, lo cierto es que tales procedimientos deben **ceñirse a lo pactado por las partes en el contrato** de suministro de energía eléctrica, lo cual, como se dijo, en el presente caso **no fue demostrado**.

Conforme a lo antes expuesto, al **no haber probado** la parte demandada que **observó las formalidades** que fueron analizadas en este apartado, es claro que la revisión aludida se practicó en contravención al pacto de voluntades en perjuicio de uno de los contratantes, en consecuencia, al incumplir la enjuiciada con las obligaciones pactadas en el contrato respectivo, **debe declararse la nulidad del procedimiento de revisión** contenido en el **aviso** y la **constancia** que fueron analizados en la presente sentencia.

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

B) OFICIO QUE CONTIENE EL AJUSTE DE FACTURACIÓN

Ahora, para analizar las causas de nulidad alegadas por lo que se refiere al oficio que contiene el ajuste de facturación, primeramente debe precisarse que dicho ajuste fue emitido, según lo asentado en el mismo, en virtud que de la revisión practicada se encontró que en el inmueble del domicilio del actor *se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro.* (foja 18).

Por tanto, en la especie debemos remitirnos a lo que establece la cláusula **DÉCIMA CUARTA** del contrato de adhesión que rige la relación entre las partes, que es en donde se tomaron los acuerdos relacionados a **la forma en que deben calcularse los importes de la energía eléctrica consumida y no facturada** cuando la facturación es ajustada con motivo de una revisión practicada.

Así, de la mencionada cláusula[15], se desprende que una vez determinados los valores de energía consumida, de demandas máximas o

[15] "**DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.**
"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una **revisión** se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".
Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una **verificación** realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

de determinación de factor potencia por parte del Distribuidor, y éste **haya entregado** al suministrador **la constancia de revisión** relativa, **se debe calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada**, así como de los demás conceptos que integran la tarifa; lo anterior, **aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción**, más los impuestos y derechos correspondientes.

Bajo ese tenor, si el propio contrato establece que el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, debe calcularse aplicando las **cuotas de la tarifa** que estuvieron **vigentes** a partir de la fecha en que se cometió la infracción, entendiéndose por **cuotas**[16] –conforme al contrato–, **los importes** que se aplican *a cada concepto definido en las tarifas autorizadas a la empresa suministradora*, este órgano jurisdiccional considera que **dichas cuotas de la tarifa o importes** que son aplicados en el cálculo del ajuste **deben quedar detallados en el documento** relativo.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto no se establece de manera textual de esa manera, también lo es que al ser el ajuste de facturación **un cobro** que la empresa suministradora pretende hacer al usuario distinto a los cobros que por las facturaciones «ordinarias» mensuales o bimestrales se le realizan, de conformidad con la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del contrato[17], el usuario quedaría en un estado de incertidumbre acerca del **importe al que equivalen las cuotas que integran la tarifa** relativa, así como sobre **la forma en que se calculó el mencionado ajuste de facturación**, pues debe tomarse en cuenta también que al ser el contrato de suministro de energía eléctrica un contrato de adhesión, el usuario o contratante es la parte débil en dicha relación jurídica.

Lo anterior, al margen de que en la cláusula **PRIMERA** relacionada con el "**Glosario de términos**" se haya establecido que *los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas al*

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: …
D. En el caso de anomalías que **alteren o impidan** el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, **el Distribuidor** podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.
Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. …
Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla: …
b) Cuando el Distribuidor efectúe las **revisiones** o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, **alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición**, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, **el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión** o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA **no podrá ser mayor a diez años** de conformidad con el artículo 114 del RLIE …"

[16] **"PRIMERA.- Glosario de términos.**
"LAS PARTES" acuerdan los términos que se listan a continuación: …
Cuotas: Son los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas al "SUMINISTRADOR", las cuales podrán consultarse en el siguiente sitio de internet: https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/Tarifas/TarifasCRECasa/Casa.aspx. …"

[17] **"DÉCIMA SEGUNDA.- Facturación.**
El "SUMINISTRADOR" emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya autorizado. …
El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el **Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral,** a través del medio seleccionado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", ya sea por medios electrónicos o en el domicilio donde se proporciona el Suministro Eléctrico.…"

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

SUMINISTRADOR "**pueden" consultarse en la página de internet que se señala**; ya que *atendiendo a la forma en que se encuentra redactada dicha cláusula*, se considera que **esa consulta es establecida como una opción** para conocer los referidos conceptos, mas **no una obligación** a cargo del contratante.

En ese tenor, se concluye que el mandato dirigido al suministrador de calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, estará cumplido siempre y cuando **establezca en el propio ajuste cuáles son esas cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción y que sirven para realizar el cálculo respectivo**, sin que dicha obligación se encuentre colmada con la remisión a la mencionada página electrónica.

Conclusión antes alcanzada que se apoya en el principio de *interpretación en contra del estipulante* anteriormente citado, el cual ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben **interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó**, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor.

Sin que obste a lo anterior que obre en autos la impresión de pantalla de esquema tarifario vigente, la cual fue ofrecida como prueba por parte de la extinta enjuiciada suministradora.

Ello, dado que este juzgador considera que la consulta que pudiere realizarse al referido sitio web se trata únicamente de una opción para conocer los acuerdos tarifarios que se publican en él, no así, de una obligación a cargo del contratante, por lo que **resulta ineficaz** para sustentar lo manifestado por la entonces demandada suministradora, en el sentido de que las causas de nulidad aducidas por la parte actora para atacar el ajuste materia de análisis, son improcedentes, al indicar que no cambió ni modificó la tarifa del usuario final; ya que el esquema tarifario vigente establece que es a la Comisión Reguladora de Energía a quien le corresponde determinar la metodología del cálculo de tarifas para el suministro básico, por lo que ella únicamente aplicó la tarifa que el usuario tenía contratada –tarifa doméstica 1(D)-, cuya modalidad de facturación y aplicación tarifaria se encuentra descrita en el sitio oficial de la Comisión Federal de Electricidad.

Definido lo anterior, debe decirse que del análisis realizado al oficio que contiene el ajuste de facturación controvertido, no se desprende que en el mismo se haya establecido, como se dijo, **cuáles son las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el intervalo determinado**, ya que únicamente se estableció (foja 18):

> *"Considerando el resultado de las pruebas realizadas se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del 07/04/2015 a 08/04/2024 es por un total de 104416 kilowatt-horas (kWh), la cual se calculó de la siguiente forma: SE CALCULA CONSUMO PROMEDIO DIARIO CON BASE AL CENSO DE LOS PARATOS (sic) ENCONTRADOS AL MOMENTO DE LA REVISIÓN.*
>
> *Derivado de lo anterior, se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro DB2 que corresponde al contrato que usted tiene celebrado con esta empresa, con lo cual se determinó un importe a pagar por los kWh consumidos y no facturados de $472,166.00…".*

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

Sin embargo, lo antes expuesto evidentemente no cumple con las formalidades antes analizadas, ya que al hacer alusión a que *se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro que el usuario tiene celebrado*, no cumple con la obligación de detallar, como se dijo, **cuáles son esas cuotas o importe de la tarifa que estuvieron vigentes en el intervalo determinado**, ya que únicamente se indicó que la tarifa final de suministro es la identificada como **DB2**.

De igual forma, tampoco se aprecia en el documento del ajuste que se hayan aplicado esas cuotas de las tarifas a los valores correctos de energía consumida, para posteriormente comparar la cantidad resultante con el importe total de las facturas liquidadas por el usuario de suministro básico, pues precisamente **la diferencia resultante es la que constituye la base** para el pago de energía eléctrica.

De ahí que es esencialmente acertado el argumento de la parte actora al referir que debe contener el cálculo del importe, pues al no haberse expresado en el ajuste los importes de las tarifas que estuvieron vigentes en el intervalo determinado, el usuario desconoce por consecuencia de dónde se basó la empresa suministradora para pretender el cobro de la cantidad relativa.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la empresa suministradora, el cobro que se pretende sí resulta ilegal al no reunir el ajuste de facturación emitido las formalidades establecidas en el contrato en los términos antes señalados, pues no obstante que únicamente haya aplicado las tarifas como lo indica, en el caso concreto, por así haberse estipulado en el contrato, sí debe contener la información relativa a las **cuotas de la tarifa** que estuvieron vigentes en el intervalo que se haya determinado, mas **no** únicamente la cantidad que el suministrador debe cobrar; de ahí que el cobro relativo no cumpla con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos.

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

Sin que el hecho de que las tarifas se encuentren publicadas en el sitio oficial de la Comisión Federal de Electricidad que refiere, satisfaga los requisitos señalados en el párrafo que precede, ya que como se dijo el aviso de cobro por ajuste a la facturación, deberán estar determinados en el propio documento en que se emita el ajuste respectivo

Más aún si en el caso concreto, la tarifa que la entonces suministradora afirma fue aplicada en el ajuste de facturación (**1D**) –foja 37 frente-, ni siquiera aparece en el documento de ajuste expedido, lo que genera mayor incertidumbre sobre la forma en que se calculó el supuesto adeudo en contra del usuario.

En las relatadas consideraciones, atento al análisis realizado en este apartado, resultan infundadas las excepciones opuestas por las entonces demandadas (fojas 42 frente a 43 frente; así como, 73 frente a 74 vuelta), consistentes en:

Falta de acción y de derecho, **falta de acción** y **falta de acción para reclamar las prestaciones**; toda vez que en atención a los hechos que quedaron demostrados, la parte actora **sí cuenta con acción y derecho** para obtener la declaración de nulidad que solicita.

Por lo que respecta a la **forma y términos de proponer en su demanda**, en virtud de que aunado a que la enjuiciada no especificó qué consistió la falsedad que alega, la decisión que aquí se adopta es con base en los hechos que fueron probados y no en datos falsos.

En cuanto a la denominada ***mutatis libelus***, ya que no se permitió al accionante la realización de alguna ampliación o aclaración de su escrito de demanda, ni que haya exhibido algún documento fuera del término o en un momento procesal diverso al establecido por la ley.

Y por lo que hace a la derivada del artículo **1194** del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la **aceptación expresa**; la contemplada en el artículo **1832** del Código Civil Federal, la derivada del artículo **8 fracción III** del Código Federal de Procedimientos Civiles y ***pacta sunt servanda***; en virtud de que la parte actora **demostró** que contrario a lo que afirma la enjuiciada, el ajuste de facturación se emitió, respectivamente, en contravención al contrato de suministro de energía eléctrica.

En las relatadas circunstancias, con los medios de prueba analizados con anterioridad, así como la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana** ofrecidas por las partes, estas últimas con **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 1294 y 1306 de la legislación mercantil y que en el caso concreto benefician a la parte actora, se concluye que se acredita el **tercer elemento** constitutivo de la acción intentada, pues existe ilicitud en el ajuste de facturación que fue analizado.

Por tanto, atento a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la nulidad** de:

> **I. Aviso** de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica oficio **DW01-ARS-02944** de ocho de abril de dos mil veinticuatro.
>
> **II. Constancia de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio **DW01-RSM-2024-323853** de ocho de abril de dos mil veinticuatro.
>
> **III.** Oficio que contiene el *Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación* **934/2024**, por el monto de **$472,166.00**, contenido en el oficio de doce de abril de dos mil veinticuatro, respecto al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

En ese mismo tenor, es importante precisar que al **declararse la nulidad** de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución reciproca de las prestaciones en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal[18], esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Por ende, al declararse la nulidad del procedimiento de revisión y ajuste de facturación analizados, la sentenciada ******** ******* ** ********** deberá realizar la **CANCELACIÓN** del cobro del citado ajuste, pues al no haberse observado el procedimiento estudiado, el actor **no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.**

Además, **se condena** a la hoy ******** ******* ** ********** para que, en su caso, **realice la reconexión o restablecimiento** del suministro de energía eléctrica en el predio en el que se ubica el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

Ello **siempre y cuando** la suspensión de suministro de energía eléctrica **tenga su origen o se encuentre supeditado directamente** al

[18] **Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

PJF - Versión Pública

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

procedimiento de revisión y ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y **no de una causa diversa,** por ejemplo, de índole penal.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición** a la enjuiciada para que, si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión, pueda realizar un diverso procedimiento de revisión y emitir el ajuste de facturación por los periodos que considere, siempre y cuando se ciña al procedimiento pactado en el contrato.

SÉPTIMO. Gastos, costas y honorarios. Del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio[19], se advierte que siempre será condenado en costas el que **intente excepciones improcedentes**; en ese sentido, el término "improcedentes" debe entenderse como la ausencia de algunos de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio del fondo de la cuestión planteada; es decir, que se cuente con los requisitos necesarios que deben satisfacerse para la jurisdicción, sin que esto contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, pues éstas desembocan en su calificación de infundadas.

En ese contexto, toda vez que las excepciones hechas valer por la parte demandada fueron analizadas, mismas que se declararon ***infundadas***, además, que ni a juicio de este juzgador se desprende que la demandada haya procedido con temeridad o mala fe al defenderse de las prestaciones exigidas por su contraparte, en consecuencia, **no procede condenar en gastos y costas u honorarios en términos del precepto analizado[20].**

OCTAVO. Publicidad de la sentencia. En otro aspecto y toda vez que de la certificación Secretarial de esta misma fecha que obra en autos, se advierte que las partes **no ejercieron su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales** de la presente sentencia, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información respectivo.

Por ende, realícese y publíquese la ***versión pública*** de esta sentencia en términos de los artículos 42[21] del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo,

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a662f636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:58:19

[19] "**Artículo 1084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
(…)
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o **excepciones improcedente**s o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes **improcedentes**, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes".

[20] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, visible en la página 574, con registro 2003007, del tenor siguiente: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

[21] "**Artículo 42. De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y, resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.**
El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.
La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia."

y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[22].

Por otra parte, *una vez que se notifique* a las partes la presente resolución, se ordena al secretario glosar al presente juicio la **constancia de captura** de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la **vía oral mercantil** ejercida por **** ******* ******* ******* y/o ******* ******* *******, en contra de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** **********.

SEGUNDO. La parte actora **probó su acción** en tanto que la enjuiciada **no justificó sus excepciones.**

TERCERO. Se **declara la nulidad** de los siguientes documentos:

I. Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica oficio **DW01-ARS-02944** de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

II. Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio **DW01-RSM-2024-323853** de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

III. Oficio que contiene el *Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación* **934/2024**, por el monto de **$472,166.00**, contenido en el oficio de doce de abril de dos mil veinticuatro, respecto al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

Por ende, la sentenciada ******** ******* ** ********** deberá realizar la **CANCELACIÓN** del cobro del citado ajuste, pues al no haberse observado el procedimiento estudiado, el actor **no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.**

Además, **se condena** a la hoy ******** ******* ** ********** para que, en su caso, **realice la reconexión o restablecimiento** del suministro de energía eléctrica en el predio en el que se ubica el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

Ello **siempre y cuando** la suspensión de suministro de energía eléctrica **tenga su origen o se encuentre supeditado directamente** al procedimiento de revisión y ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y **no de una causa diversa,** por ejemplo, de índole penal.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición** a las enjuiciadas para que si así lo consideran procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión, puedan realizar la revisión a los equipos de medición y como consecuencia, de acuerdo a sus facultades, emitir diverso ajuste de facturación por los periodos que considere, siempre y cuando se ciñan al procedimiento pactado en el

[22] "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: **...**
II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas; …"

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJE - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3721/2024

contrato.

Todo lo anterior, en términos del considerando **sexto** de esta sentencia.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los **gastos, costas** y **honorarios** por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta resolución.

QUINTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto**, **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida,** ante la licenciada **Fabiola Pérez Alonso,** Secretaria que autoriza y da fe.

La secretaria **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al *expediente electrónico* del presente negocio; que esta foja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis,** en el juicio **oral** mercantil **3721/2024;** además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **26 bis** del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **Doy Fe.**

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a662f636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:58:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176338651_3450000035297041007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA PEREZ ALONSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.1c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:50:12 - 25/11/26 14:50:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 4e 87 17 a8 cf 35 e7 c6 e3 52 21 c5 dd d8 f9 54 5d fc a8 ae db 14 50 1c 95 7d 99 8b 1d a5 a2 a3 0b 71 78 d1 8f 62 84 be df 43 7f 0f f6 44 ea 95 67 b0 a0 a1 9d 04 a0 56 03 31 05 0e f6 36 47 cd 96 54 27 52 37 98 eb f7 b2 be 1e 6e 8a d1 35 ec 0d d4 71 8d 3a 99 86 97 a8 9d 34 b5 6a ef 59 71 11 5c 51 71 76 11 6b 9d 3e 66 14 6c c9 8a 72 92 08 a6 15 58 2a c9 3b 03 49 0f e6 15 cf ee 14 98 8a 8f 12 ee 55 45 57 f8 39 38 30 20 81 51 ba 8a 3a 18 f3 c3 0c d7 3d dc 56 f5 2f d0 6c 1a 35 db fa de eb 8e ad 44 51 17 7a 07 87 a9 2a 46 28 0f ff 8c 78 e3 5a 93 01 1e 11 9a 20 ad e5 d3 01 b1 fb df 5a 9e db c1 c3 48 57 e5 7d 03 e8 c8 07 6a c8 f4 f2 15 f7 ea a5 8c 2c de 43 ec 9b c0 22 59 dd 46 e1 89 26 fa cb 53 f1 46 cd 22 ed c0 f5 2e b5 62 40 74 70 ac 98 e9 2c 38 9a 31 c4 55 f6 24 b7 8b 83 5b bb 49 66 d5 e2 7d e8 41 22 91 96 01 b6 4a 2e 01 98 94 43 c9 44 d9 d7 d1 fb 98 9b 93 9f ae d9 27 6d 75 8d 24 5d e0 1d aa 2d 9d ae 47 eb cb d5 42 7b f5 0d fc 08 0f 90 0a f5 8d c1 10 4f c0 82 94 b0 25 6d 4b 83 51 f8 2d 0f ff 25 1b 81 f4 c4 3f 52 6b 74 17 ec ad ea 6b 64 00 3c 39 c3 3a c7 c8 9c 49 22 13 d6 e9 64 cc 93 00 49 cd 77 4a 9a 96 cc b7 c9 86 47 cd f8 2f 62 10 98			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:50:13 - 25/11/26 14:50:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.1c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:50:13 - 25/11/26 14:50:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239474877
Datos estampillados:	xDyGryCtoHkEa6g54rqVhTVh2T0=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 22:24:37 - 25/11/26 16:24:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 15 b7 85 75 36 f8 9d 80 b2 9f 7c f3 24 e2 d8 ff c3 ad 08 d6 36 73 33 18 cb 91 7d d4 3e 36 cd 7d 8e 11 2f e7 28 af ec 13 7d 76 94 11 cb 58 4c 79 c1 66 7c ea 1b b8 e7 b9 57 b7 d5 85 ac 01 98 8a 4b a6 30 21 63 37 53 08 48 82 b2 be fd b3 43 26 f8 1d e7 dd 99 4c 7b 2f f8 95 e8 78 c9 5e 5a 4b 52 82 2d f1 68 a4 90 68 90 d1 5d d3 14 42 f8 2c ee c0 ac 0f eb 4e 9a 92 bc 0c 2e c2 eb a8 90 69 3e 4a 74 cb b2 c1 52 cb a5 9f 31 0d 8e 3c 0e 11 b0 6d e1 f6 f7 cc 8f 41 90 c0 6b ae 7e ca 44 91 8e da 5d 3e 17 41 76 59 b6 eb b3 69 e8 60 df 3f cb 45 d5 cf 02 86 5d f5 cc 19 97 81 b5 94 47 b2 0b 20 92 ba e6 2f 37 bf de 91 1f c5 e6 50 65 6a c0 bc 1f 8b 7a 3b 19 94 fb ca b8 4a c3 69 b9 63 0d 2a 62 d1 5a 85 53 30 c6 01 85 90 17 bb 01 32 9c 46 0a 0d 9c 96 f5 6c ee cc 05 20 52 e2 8b 62 c4 e4 6d 10 0d 33 09 53 cc b5 61 14 1b 7a a9 95 d6 11 7c ba a5 a2 72 5e 99 cc 48 f6 b6 68 8a 38 c2 5e ae b2 32 c2 99 09 4c b1 12 92 0d a9 72 68 8c f0 16 b9 39 6a 47 3a 6e 69 4a 7e ba a1 56 b0 2c 63 12 87 ef 35 1d 16 74 38 05 6e 34 3e fb c2 1a cc b0 9f 2b b1 80 4e a3 85 ad d1 71 59 ab 26 29 5b ca 66 0f c8 5e 5f fc c5 8a 7a f5 00 5b c7 60 db fb 06 e2 b2 00 36 07 ab 74 c5 de 18 40			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 22:24:37 - 25/11/26 16:24:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 22:24:37 - 25/11/26 16:24:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239585696
Datos estampillados:	fM3xvSv/+pAnaI/MSO9eWY/zIvw=

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Fabiola Pérez Alonso, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública